

LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA

VISTOS:

El Expediente N°005738-2024, de fecha 05 de febrero de 2024, presentado por el administrado **BAI WAY CORPORATION S.A.C.**, con RUC N°20510497300 (en adelante **EL ADMINISTRADO**); la Resolución Subgerencial N°002370-2024-SGGRD-GDEGR/MLV, de fecha 05 de febrero de 2024, de la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres; Acta de Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones para la ITSE previa al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento o la ITSE previa al inicio de Actividades a través del Anexo 12 y Anexo 12^a, así como Anexo 18 (Panel Fotográfico); el Informe N°000004-2025-SGGRD-GDE/MLV, de fecha 03 de enero de 2025, de la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres; la Carta N°000171-2025-GDE/MLV, de fecha 25 de febrero del 2025, de la Gerencia de Desarrollo Económico, con su acta de Notificación N°000281-2025-GDE/MLV, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma de la Constitución Política – Ley N°28607 y la Ley N°30305, reconoce a las municipalidades como órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas provinciales o distritales;

Que, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, se establece el Principio de Legalidad y el Principio del Debido Procedimiento, que garantizan que los administrados sean notificados, tengan acceso a su expediente, puedan refutar cargos, presentar pruebas y recibir una decisión motivada en derecho;

Que, en consecuencia, es facultad de la Administración Pública revisar sus propios actos en virtud del Principio de Autotutela, por el cual puede dejar sin efecto sus propias actuaciones cuando resultan afectadas por vicios de legalidad;

Que, por otra parte, el artículo 115° del TUO de la LPAG señala que: "Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente, en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia";

Que, con fecha 03 de octubre del 2020 se publica en el diario oficial el peruano el Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento el cual establece en su artículo 15° que: *“Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley **incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones**, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades”*. El resaltado es nuestro;

Que, el literal ab) del artículo 2° del Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N°002-2018-PCM, define a la Visita de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (VISE) como: *“Actividad de oficio que tiene por finalidad verificar que el Establecimiento Objeto de Inspección cumple o mantiene las condiciones de seguridad, cuenta con Certificado de ITSE y/o informe favorable, así como verificar el desempeño del/ de la Inspector/a o grupo inspector en el marco de la ejecución de la ITSE.”*;

Que, el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, dispone lo siguiente: *“Los Gobiernos Locales son competentes para ejecutar las ITSE, ECSE y VISE, de acuerdo con lo siguiente: 4.1. La Municipalidad Distrital, en el ámbito de su jurisdicción: a) Establecimiento Objeto de Inspección que requiere o no de licencia de funcionamiento.”*;

Que, el Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones aprobado mediante Resolución Jefatural N°016-2018-CENEPRED/J sobre el Acta de VISE en el punto III, numeral 3.1.2 señala: *“El Acta de VISE es un documento en el*



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

que se deja constancia de la realización o suspensión de la VISE y que es entregado en copia por el/la inspector/a o grupo inspector al administrado al finalizar la misma. Procede la suspensión de la VISE cuando el inspector o grupo inspector encuentre observaciones subsanables en el establecimiento objeto de inspección, otorgando al administrado un plazo de dos (2) días hábiles para su subsanación, contados a partir de la fecha de suspensión. Transcurrido el plazo de suspensión se reanuda la visita y se entregas al/a la administrado/a copia del Acta de VISE señalando el resultado favorable o desfavorable según corresponda”;

Que, el literal d) del artículo 128° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado por la Ordenanza N°437/MLV, se puede apreciar que la Subgerencia de Gestión de Riesgos de Desastres tiene la siguiente función: “(...) d) Realizar la Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones (VISE), conforme a la normatividad vigente.”;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 214.1.1 y 214.1.2 del Artículo 214°, del TUO de la LPAG, establece: “Artículo 214.- Revocación:

214.1. Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: (...)

- **214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.**
- **214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. (...)**”. El resaltado es nuestro

Que, el numeral 15.6 del artículo 15° del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N°002-2018-PCM, dispone que la revocatoria del Certificado de ITSE procede cuando se verifique que el Establecimiento Objeto de Inspección incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión; habiéndosele otorgado un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación de las observaciones señaladas en el Acta de VISE sin que esta se haya producido. El procedimiento de revocación se sujeta a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándose un plazo no menor de cinco (5) días hábiles al titular del Certificado de ITSE para que formule su descargo correspondiente;

Que, mediante Expediente N°005738-2024-2024, de fecha 05 de febrero de 2024, el administrado BAI WAY CORPORATION S.A.C. con RUC N°20510497300, solicitó Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones-ITSE, a fin de obtener el Certificado ITSE del establecimiento ubicado en Jr. Jorge Salazar Aroz N°235, del del distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, con giro HOSPEDAJE con la calificación de Riesgo MUY ALTO, según la Matriz de Riesgos;

Que, la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres procedió a emitir la Resolución Subgerencial N°002370-2024-SGGRD-GDEGR/MLV, de fecha 05 de febrero de 2024, **declarando procedente** el trámite de la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones a favor de BAI WAY CORPORATION S.A.C.; así como, **se efectúe la impresión del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones N°002167-2024**, para el establecimiento ubicado en Jr. Jorge Salazar Aroz N°235, del distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, por cumplir las condiciones de seguridad en edificaciones, con vigencia de dos (02) años, sujeto a revocación cuando se verifique que establecimiento incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión.

Que, mediante Visita de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (VISE), realizada con fecha 02 de enero de 2025, el grupo inspector perteneciente a la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres, se apersonaron al establecimiento ubicado en Jr. Jorge Salazar Aroz N°235, del distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, levantando el Acta de Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones para la ITSE previa al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento o la ITSE previa al inicio de Actividades (Anexo 12 Anexo 12a), de fecha 02 de enero de 2025, dejando constancia que el Establecimiento Objeto de Inspección **no cumple con las condiciones de seguridad**.

Que, con Informe N°00004-2025-SGGRD-GDE/MLV, de fecha 03 de enero de 2025, la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres señala lo siguiente: “3.4. Que, del presente caso, sobre la Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones (VISE) realizada al establecimiento comercial ubicado en Jr. Jorge Salazar Aroz N°235, del distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, con Certificado ITSE N°002167-2024, se desprende del Anexo 12 y 12a de fecha 02 de enero del 2025, así como el Panel Fotográfico que el Establecimiento no mantiene su implementación para el tipo de actividad a desarrollar: **el área ocupada de 1668.70 m2 declarada en los planos del Expediente N°005738-2024, que da origen al Certificado ITSE N°002167-2024 se ha modificado, declaran un área menor en la azotea y no declaran techos técnicos**, por consiguiente, el Establecimiento Comercial “NO CUMPLE” con las condiciones de seguridad, finalizando de manera denegatoria la diligencia de VISE., correspondiendo realizar la revocatoria del Certificado ITSE N°002167-2024 vigente”; por lo que, concluye y recomienda a la Gerencia de Desarrollo Económico lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de la Victoria, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgdapp.munilavictoria.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: RAXUUSA



(...)

CONCLUSIÓN:

Del resultado de la **VISE** realizada al establecimiento ubicado en Jr. Jorge Salazar Araoz N°235, del distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, con Certificado ITSE N°002167-2024 a favor de **BAI WAY CORPORATION S.A.C.**, se da cuenta que dicho establecimiento **NO CUMPLE CON LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD**, correspondiendo realizar la revocatoria del Certificado ITSE N°002167-2024 vigente.

RECOMENDACIÓN

Se, recomienda Revocar el Certificado ITSE N°002167-2024; para lo cual, se remite el Expediente N°005738-2024, que consta de 76 folios.”

Que, mediante Carta N°000171-2025-GDE/MLV, de fecha 25 de febrero del 2025, se comunicó al BAI WAY CORPORATION S.A.C., el inicio del procedimiento de revocatoria de la Resolución Subgerencial N°002370-2024-SGGRD-GDEGR/MLV, de fecha 05 de febrero de 2024 y el Certificado ITSE N°002167-2024 de fecha 05 de febrero de 2024, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para ejercer su derecho de defensa, conforme se aprecia en el acta de notificación de dicho acto administrativo, el mismo que se realizó el 03 de marzo de 2025, según Acta de Notificación N°000281-2025-GDE/MLV.

Que, se ha verificado que EL ADMINISTRADO, dentro del plazo otorgado, **NO HA PRESENTADO** sus alegatos y medios probatorios para desvirtuar la causal de revocatoria advertida por la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres, conforme al artículo 214.1.1 del TUO de la Ley N°27444.

Que, según MORÓN URBINA¹ “La revocación consiste en la potestad excepcional que la ley confiere a la Administración Pública para que, de manera directa, de oficio y mediante un nuevo acto administrativo pueda modificar, reformar o sustituir, o simplemente extinguir los efectos jurídicos futuros de un acto administrativo generado conforme a derecho (válido y eficaz) fundándose en la necesidad de adecuarse a una necesidad extrínseca y posterior: el interés público sobreveniente”; asimismo, el autor Santa María Pastor, señala que: “la Revocación por incumplimiento produce la pérdida del acto administrativo favorable cuando el propio administrado, que es el beneficiado con el acto administrativo, no lleva a cabo, por dolo o negligencia un deber legalmente impuesto que resulta ser condición esencial para el mantenimiento del estatus legal reconocido”

En atención a lo señalado, se ha configurado las motivaciones esenciales para la revocación, siendo las siguientes:

- Del resultado de la VISE realizada al establecimiento ubicado en Jr. Jorge Salazar Araoz N°235, del distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, se da cuenta que dicho establecimiento NO CUMPLE CON LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, correspondiendo realizar la revocatoria Resolución Subgerencial N°002370-2024-SGGRD-GDEGR/MLV, de fecha 05 de febrero de 2024 y el Certificado ITSE N°002167-2024 de fecha 05 de febrero de 2024, emitido a favor de BAI WAY CORPORATION S.A.C., identificado con RUC N°20510497300.
- Por realizar actividad económica sin cumplir con las condiciones de seguridad conforme a lo establecido en la ley (o norma que lo regula), hay que considerar que lo señalado se encuentra regulado en una norma con rango legal como es el Decreto Supremo N°002-2018-PCM”.

En ese sentido, se ha demostrado mediante el Anexo 12 y 12a, de fecha 02 de enero de 2025, que el titular del Certificado ITSE N°002167-2024 viene desarrollando la actividad económica sin contar con las condiciones de seguridad idóneas para su funcionamiento, causando la afectación a la tranquilidad y seguridad pública, con lo cual, se configura la desnaturalización de la autorización otorgada, siendo que se cuenta con la evidencia del incumplimiento de las obligaciones;

Que, el literal bb) del artículo 118° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de La Victoria (en adelante ROF), aprobado por la Ordenanza N° 437/MLV, estipula que, la Gerencia de Desarrollo Económico, tiene como función emitir actos administrativos en el ámbito de su competencia. Asimismo, se observa de la revisión del artículo sexto de la Resolución de Alcaldía N°007-2025-MLV, de fecha 09 de enero de 2025, que el alcalde del distrito delega en el Gerente de Desarrollo Económico, la facultad de revocar las licencias de funcionamiento y autorizaciones municipales otorgadas;

Que, en ese sentido, corresponde a esta gerencia proceder a Revocar la Resolución Subgerencial N°002370-2024-SGGRD-GDEGR/MLV, de fecha 05 de febrero de 2024 y el Certificado ITSE N°002167-2024 de fecha 05 de febrero de 2024, expedida por la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres en favor de BAI WAY CORPORATION S.A.C., identificado con RUC N°20510497300;



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Que, estando a lo expuesto y conforme a las facultades conferidas mediante Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N°002-2018-PCM, y la Ordenanza N°437-2024-MLV, mediante la cual se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Distrital de La Victoria.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **REVOCATORIA** de la Resolución Subgerencial N°002370-2024-SGGRD-GDEGR/MLV, de fecha 05 de febrero de 2024 y el Certificado ITSE N°002167-2024 de fecha 05 de febrero de 2024, expedida por la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres, en favor de BAI WAY CORPORATION S.A.C., identificado con RUC N°20510497300, para el desarrollo del giro de HOSPEDAJE, respecto del establecimiento comercial ubicado en Jr. Jorge Salazar Araoz N°235, del distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, así como todas las autorizaciones conexas generadas a partir de la emisión de la citada Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial, las acciones que tenga lugar de acuerdo a sus competencias en atención al cumplimiento de la presente Resolución, **REMITIÉNDOSE** el expediente en físico y original para los fines que correspondan.

ARTICULO TERCERO. – PONER DE CONOCIMIENTO a la Subgerencia de Gestión de Riesgos de Desastres, los alcances de la presente Resolución, para las acciones que tenga lugar de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución al administrado **BAI WAY CORPORATION S.A.C.**, identificado con RUC N°20510497300, en su domicilio señalado en Jr. Jorge Salazar Araoz N°235, del distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO. - DAR por agotada la vía administrativa, conforme al literal d) del numeral 228.2 del Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEXTO. - DISPONER a la Oficina General de Tecnologías de la Información, cumpla con realizar la publicación de la presente resolución en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) en la Página Web del Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de La Victoria.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Documento firmado digitalmente
ROSA MARIA ITA MARTINEZ
GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO

RIM/cea

